

Expediente: **904/01**

Carátula: **ORELLANA DANIEL EDUARDO C/ RAYA ABDELNUR GUILLERMO MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **18/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MENA, PATRICIA ALEJANDRA-CÓNYUGE DE LA ACTORA

90000000000 - FIGUEROA TORRES, ALBERTO ROQUE RAMON-POR DERECHO PPIO.

90000000000 - RAYA ABDELNUR, GUILLERMO MARTIN-DEMANDADO/A

20240593166 - MERCANTIL ANDINA S.A. CIA. DE SEGUROS, -DEMANDADO/A

27269806007 - ORELLANA, DANIEL EDUARDO-ACTOR/A

90000000000 - RAYA, FRANCISCO GERARDO-DEMANDADO/A

20231177036 - GIANFRANCISCO, DANTE ALBERTO (H)-DERECHO PROPIO

20240593166 - NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la Va. Nominación

ACTUACIONES N°: 904/01



H102326029773

San Miguel de Tucumán, 17 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ORELLANA DANIEL EDUARDO c/ RAYA ABDELNUR GUILLERMO MARTIN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 904/01 – Ingreso: 11/04/2001), y;

CONSIDERANDO

1. Petición

Mediante presentación de fecha 11/02/2026, el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, en su carácter de apoderado por la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., solicita la regulación de honorarios por actuaciones profesionales posteriores, adicionales, autónomas y necesarias realizadas con posterioridad a las regulaciones dictadas el 26/09/2023 (aclaratoria del 22/11/2023, confirmada el 04/04/2024) y el 04/09/2024.

Al respecto, señala que los honorarios regulados mediante las referidas resoluciones fueron percibidos en su totalidad, incluidos los intereses devengados conforme la planilla oportunamente acompañada, circunstancia que ratifica expresamente.

Manifiesta que, con posterioridad a dichas regulaciones y hasta la efectiva percepción de los honorarios, se desarrollaron diversas actuaciones profesionales idóneas, útiles y necesarias que permitieron arribar al cobro finalmente materializado, las cuales considera que no se encuentran comprendidas en las regulaciones ya practicadas por referir a tramos distintos o por haber sido realizadas con posterioridad. En tal sentido, sostiene que se trata de trabajo profesional efectivo que no puede reputarse gratuito, en atención a la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales

y al principio general de retribución del servicio.

Reitera que la regulación de honorarios solicitada se refiere a actuaciones posteriores adicionales cumplidas para lograr la ejecución y el cobro, entre las que menciona: la confección, actualización y/o rectificación de planillas, presentaciones impulsorias del trámite de ejecución, pedidos de medidas cautelares y gestiones procesales que derivaron en el dictado de providencias y/o sentencias interlocutorias relevantes para la prosecución y éxito de la ejecución, las cuales surgen de la compulsa de las actuaciones posteriores del expediente y reflejan actividad concreta, útil y con resultado, directamente encaminada a la percepción de los honorarios oportunamente regulados.

Así vienen los presentes autos a despacho para resolver.

2. Regulación de honorarios: Proceso de ejecución de honorarios. Análisis del planteo.

Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, adelanto que el planteo deducido por el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga no ha de prosperar, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que *infra* expondré.

Primeramente, me referiré a la invocación efectuada respecto de su carácter de apoderado, por cuanto del contenido del planteo se desprende que el presentante actúa en defensa de un interés propio vinculado a la percepción de sus honorarios profesionales, por lo que se entiende que la referencia a su actuación por la citada en garantía obedece a un mero error material.

Ahora bien, la pretensión del letrado peticionario de obtener una regulación adicional por tareas cumplidas con posterioridad a la sentencia de honorarios -vale aclarar, honorarios por el trámite de ejecución de honorarios- hasta su cobro efectivo, colisiona con la estructura de etapas establecida por la ley arancelaria. En efecto, el art. 44 de la Ley 5480 dispone taxativamente que los procesos de ejecución se dividen en solo dos etapas: la primera, desde el escrito inicial hasta la sentencia, y la segunda, comprensiva de "las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva".

Así, de las constancias de autos se observa que en fecha 26/09/2023 recayó sentencia regulatoria de los estipendios del referido letrado -por su actuación en el incidente de revisión de planilla y en el recurso de revocatoria incoado en autos-, la cual fue aclarada el 22/11/2023 y posteriormente confirmada por la Excma. Cámara del fuero en fecha 04/04/2024, dando lugar al dictado de la sentencia de embargo ejecutivo de fecha 24/05/2024.

Posteriormente, se advierte que en fecha 04/09/2024 se dictó resolución mediante la cual se regularon los honorarios del solicitante por su actuación en el trámite de ejecución de honorarios. En cumplimiento de dicha sentencia, se sucedieron: i) embargo ejecutivo de fecha 29/11/2024; y ii) embargo ejecutivo por planilla de honorarios de fecha 03/10/2025.

En consecuencia, toda la labor detallada y que fuera desplegada por el letrado Navarro Muruaga para obtener la satisfacción del crédito -incluyendo la confección de planillas, pedidos de medidas cautelares y actos de impulso mencionados en la petición- queda legalmente subsumida y remunerada en esa segunda etapa, sin que quepa la subdivisión infinita de tareas en tramos autónomos no previstos por la norma.

La actividad profesional para lograr el cumplimiento de una planilla o sentencia tiene asignada una escala propia en el art. 68 -LH-, que fija porcentajes del 33% al 50% (según medie o no oposición) sobre la suma que corresponda por el proceso principal. Esta pauta arancelaria es omnicomprendida de la labor necesaria para el cobro. Los actos invocados por el letrado, tales como la actualización de planillas o presentaciones impulsorias, son actuaciones de mero trámite o actos instrumentales

que carecen de la entidad jurídica o autonomía necesaria para generar un honorario independiente de lo ya regulado por la etapa de cumplimiento.

En este sentido se expidieron nuestro Tribunales Superiores: *"Conforme lo ha sostenido la Corte de la provincia, ello no significa que los nuevos honorarios regulados al profesional a su favor, como consecuencia de la gestión procesal del cobro de los honorarios antes regulados, deban reiniciar el circuito iniciando una nueva ejecución del incidente de ejecución de honorarios. Por el contrario, esa primera y única ejecución, conlleva las costas correspondientes, es decir, los gastos y honorarios ocasionados, y siendo el profesional no solo acreedor del capital sino también de esas nuevas costas, de ese modo, éstas últimas habrán quedado comprendidas en la ejecución"* (CSJT *"Leal vda. de Bravo Fabriciana s/ Prescripción adquisitiva"*, sentencia n° 45 de fecha 20/2/2001) (CSJT *"Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs/ Molina María s/ Cobro ejecutivo"*, sentencia n° 487 del 6/7/1999). Así, cuando el recurrente promovió la ejecución de sus honorarios por actuaciones en el principal se despachó la ejecución no sólo por ese importe sino también por las acrecidas (intereses, costas y gastos); de allí, que los honorarios que correspondieron a esa ejecución, ya estaban abarcados y comprendidos por tales acrecidas, las que fueron dispuestas para cubrir los gastos propios de la ejecución. Ello es así en razón de que existe una única ejecución, en la cual se encuentran incluidos los gastos, costas y nuevos honorarios generados, en tanto que el letrado no es solo acreedor del capital sino también de esas nuevas costas que habrán quedado comprendidas en la ejecución Conforme a lo expuesto, tratándose en el caso de regulaciones practicadas por las actuaciones cumplidas en el presente incidente, que provienen del mismo título -por lo que los trámites cumplidos se consideran comunes- y que las intimaciones practicadas con posterioridad a la sentencia de trance y remate quedan comprendidas en la ejecución, compartimos el criterio sostenido por la Sentenciante en cuanto no corresponde practicar una nueva regulación de honorarios, y por ende, tampoco procede nuevo pronunciamiento en materia de costas". (CCyCC - CONCEPCION - Sala 1 - Nro. Sent: 213 - Fecha Sentencia 16/09/2021).

Admitir la postura del peticionario generaría un circuito procesal interminable -ejecuciones de honorarios de ejecuciones anteriores-, generando una indebida duplicación retributiva por tareas que integran el desarrollo ordinario de la ejecución de honorarios ya regulados, lo cual desnaturaliza la finalidad de la norma y vulnera el deber de los jueces de prevenir el abuso procesal (Art. 23 CPCCT) y garantizar decisiones razonablemente fundadas y proporcionadas

En consecuencia, teniendo en cuenta que las actuaciones invocadas por el profesional se desarrollaron dentro del mismo trámite de ejecución de honorarios -el cual ya se encuentra concluido con la efectiva percepción de los emolumentos regulados- y que tales gestiones forman parte del *iter* normal de dicho proceso, corresponde concluir que las mismas no ameritan una regulación distinta, separada o autónoma.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de regulación de honorarios formulado en esta oportunidad, por el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, conforme lo considerado.

3. Costas

En atención a la ausencia de sustanciación, no corresponde efectuar imposición de costas (art. 61 inc. 1).

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR al pedido de regulación de honorarios efectuado en fecha 11/02/2026, el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA Va NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 17/03/2026

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.